



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 2828

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 174 de 2006, la Resolución 1208 de 2003, la Resolución 1908 de 2006

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, el día 2 de Diciembre de 2009 llevó a cabo visita técnica de inspección al establecimiento SIERRA SANCHEZ ALVARO-GOLOSINAS DE COLOMBIA, identificado con el Nit. 19103834-8, ubicado en la Carrera 68 F No. 38-20 Sur, Localidad de Kennedy de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de la visita en comento la Dirección de Control Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 22259 del 15 de Diciembre de 2009, en donde se concluyó lo siguiente:

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2828

"... 6. CONCEPTO TECNICO

6.1 La empresa SIERRA SANCHEZ ALVARO-GOLOSINAS DE COLOMBIA no cumple con el Artículo 1 de la Resolución 1908 de 2006 teniendo en cuenta que la caldera usa carbón como combustible y no cuentan con un sistema de control, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas del caso.

6.2 La empresa SIERRA SANCHEZ ALVARO-GOLOSINAS DE COLOMBIA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.

6.3 La empresa SIERRA SANCHEZ ALVARO-GOLOSINAS DE COLOMBIA no cumple con el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto su proceso productivo genera olores, gases y vapores que no son controlados de manera adecuada y salen de las instalaciones de manera fugitiva.

6.4 La empresa no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006, dado que no ha realizado un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas desde el año 2007.

6.5 La empresa SIERRA SANCHEZ ALVARO-GOLOSINAS DE COLOMBIA no cumple con el Artículo 5 de la Resolución 1908 de 2006, por cuanto su fuente fija de combustión externa no posee la plataforma de muestreo isocinético.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 22259 del 15 de Diciembre de 2009, se observa que el establecimiento denominado SIERRA SANCHEZ ALVARO - GOLOS INAS DE COLOMBIA, identificado con NIT. 19103834-8, ubicado en la Carrera 68 F No. 38-20 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, cuenta con una caldera de 70 BHP la cual utiliza como combustible





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2828

carbón mineral, además, no cuenta con dispositivos de control de emisiones para material particulado instalado y funcionando avalado por esta Autoridad Ambiental, conforme lo establece el Artículo primero de la Resolución 1908 de 2006.

Así mismo, esta fuente no posee la infraestructura permanente para realizar el muestreo isocinético tal como lo dispone el Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006.

De igual forma, su proceso productivo genera olores, gases y vapores que no son controlados de manera adecuada incumpliendo de manera presunta con el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

Que con la visita técnica realizada también se pudo establecer que la nombrada empresa no ha demostrado para su fuente fija de combustión (caldera de 70 BHP) el cumplimiento de los límites de emisión determinados en las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006.

Que la Resolución 1208 de 2003 estableció las normas técnicas y estándares ambientales para la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la empresa a que hemos hecho relación está en el deber de presentar dichos estudios de emisiones, sin embargo, una vez revisado el Sistema de Información Ambiental denominado SIA-CORDIS, se pudo determinar que desde el año 2007 no se han realizado estudios de emisiones, incumpliendo de forma directa la norma citada.

Que de conformidad con el Artículo Primero de la Resolución 1908 de 2006 se estableció que a partir del 01 de Septiembre de 2006 se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos ubicados en el área-fuente de contaminación alta a las que se refiere el Decreto Distrital 174 del 30 de Mayo de 2006, que utilicen combustibles sólidos y crudos pesados y exceptuó de esta restricción aquellas fuentes fijas que cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado.

Que el Decreto Distrital 174 del 30 de Mayo de 2006 clasificó a la Localidad del Kennedy como área-fuente de contaminación alta, Clase I.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE

2828

Que una vez analizado el Concepto Técnico antes descrito se evidenció que SIERRA SANCHEZ ALVARO-GOLOSINAS DE COLOMBIA se encuentra ubicado en área fuente y cuenta con una caldera de 70 BHP que funciona con carbón mineral sin los dispositivos de control requeridos en el Parágrafo Primero de la Resolución 1208 de 2003, ni la infraestructura permanente para realizar el muestreo isocinético tal como lo dispone el Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006.

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009, habilita a esta Autoridad Ambiental para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que conforme lo establece el Artículo 13 de la citada ley, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo señalado, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2828

5

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

2828

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la **constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la **propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se***

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2828

ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.² (Resaltados fuera de texto).

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que para el Año 1998 la Corte Constitucional con Sentencia T- 453, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señaló:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº

2828

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que hasta tanto no se verifique el cumplimiento del Artículo Cuarto y el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003 y el Artículo Primero y Quinto de la Resolución 1908 de 2006 en concordancia con el Decreto 174 de 2006, esta Secretaría procederá a imponer medida de suspensión de actividades a las fuentes de emisión en el presente caso la Caldera de 70 BHP utilizada por el establecimiento denominado **SIERRA SANCHEZ ALVARO-GOLOSINAS DE COLOMBIA**, identificado con NIT. 19103834-8, ubicado en la Carrera 68 F No. 38-20 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente resolución.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE

No

2828

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos imponiendo medidas preventivas y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer al establecimiento denominado **SIERRA SANCHEZ ALVARO - GOLOSINAS DE COLOMBIA**, identificado con NIT. 19103834-8, ubicado en la Carrera 68 F No. 38-20 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, representado legalmente por el Señor ALVARO SIERRA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.103.834 de Bogotá D.C, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la Suspensión de Actividades de las fuentes de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2828

emisión que generan contaminación Atmosférica Caldera 70 BHP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma y una vez la empresa cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Instalar los sistemas de control pertinentes en la caldera, teniendo en cuenta que el combustible usado es carbón y se ubica en área fuente de alta contaminación.
2. Instalar la plataforma de muestreo en el ducto de la caldera, como infraestructura física necesaria para realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas.
3. Demostrar el cumplimiento del Artículo Cuarto de la Resolución 1208 de 2003, realizando un estudio isocinético de gases en la caldera, el cual deberá monitorear Partículas Suspendidas Totales – PST, Dióxidos de Azufre – SO₂, Dióxido de Nitrógeno NO₂ y Monóxido de Carbono, parámetros establecidos en la tabla 3 de la Resolución aludida.
4. El estudio de emisiones atmosféricas deberá ser realizado por consultores aceptados por el IDEAM en proceso de acreditación, que posean equipos auditados por esta Secretaría, por lo que se sugiere consultar la página web de la entidad, www.secretariadeambiente.gov.co.
5. Solicitar la programación de la respectiva auditoría del estudio de emisiones atmosféricas con veinte (20) días antes del mismo, determinando día y hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoría. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos.
6. Allegar certificado de uso de suelo expedido por la autoridad competente.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE
Nº

2828

7. Presentar certificado de existencia y de representación legal del establecimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Una vez ejecutada la medida preventiva de suspensión de actividades, deberá remitir a esta Secretaría copia del acta de imposición de sellos.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, al representante legal del establecimiento **SIERRA SANCHEZ ALVARO-GOLOSINAS DE COLOMBIA**, identificado con NIT. 19103834-8, señor ALVARO SIERRA SANCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.103.834 de Bogotá D.C, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 68 F No. 38-20 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C. a los 26 MAR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

VoBo: Fernando Molano Nieto - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Aire-Ruido
Proyectó: Adriana de Los Angeles Barón Wilches
C.T 22259 del 15 de Diciembre de 2009- Exp. DM-02-SP-122



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

